



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 19 de marzo de 2019.-----

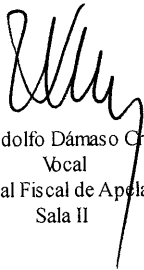
AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0155892, año 2014, caratulado “**REPRESENTACIONES AL.SA.GA. S.R.L.**”-----

Y RESULTANDO: Que se elevan las actuaciones (fojas 684) a este Tribunal con motivo del recurso de apelación presentado a fojas 522/530 por la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por sí y como representante legal de REPRESENTACIONES AL.SA.GA. S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS N° 749, dictada con fecha 16 de febrero de 2018 por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.--

-----Mediante el acto citado (de fojas 481/491) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe por su omisión como Agente de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Régimen General-, correspondiente al período fiscal 2012 (enero a diciembre), estableciéndose que el monto de las percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco, asciende a la suma de pesos setecientos cincuenta y un mil doscientos doce con sesenta centavos (\$ 751.212,60), con más los accesorios previstos por el artículo 96 y recargos del art. 59 del Código Fiscal (T.O. 2011). Asimismo, se aplican multas equivalentes al 80% del monto dejado de oblar y por la suma de pesos cuarenta y ocho mil (\$ 48000) al haberse constatado la comisión de las infracciones previstas y sancionadas por los artículos 61, 2do. párrafo y 60, 6to. párrafo respectivamente, del citado código. Finalmente, se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multa e intereses a la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, de conformidad a los arts, 21 inc. 2 y 4, 24 y 63 del mismo cuerpo legal.-----

-----Recibidas las actuaciones, se adjudican las mismas a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, quedando la Sala II integrada conjuntamente con las Vocalías de la 4ta. y 5ta. Nominación, a cargo de los Dres. Laura Cristina Ceniceros y Carlos Ariel Lapine, respectivamente.----

Y CONSIDERANDO: Que, con carácter previo a cualquier consideración sobre el caso en debate, estimo necesario efectuar un análisis de la admisibilidad del recurso de apelación, en particular, respecto a la oportunidad y el tiempo en que ha sido deducido.-----


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

-----Así, y conforme el artículo 115 del Código Fiscal (T.O. 2011) -vigente a la fecha en que fue interpuesto el referido recurso de apelación-, contra las resoluciones “...de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de **los quince (15) días de notificado**, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración... b) **Apelación ante el Tribunal Fiscal,...**” (el resaltado me pertenece).-----

-----Por lo tanto, requiere relevancia la fecha exacta en que se ha producido la notificación de acto recurrido, en tanto, es a partir de ese día, que comienza a computarse el plazo para la interposición del recurso del que el contribuyente o responsable intente valerse. -----

-----Corresponde aclarar, en primer término, que a la firma de marras se le notificó el acto sólo en el denominado “domicilio fiscal electrónico” (sobre cuya procedencia, constitución, implementación y funcionamiento me expedí en las sentencias dictadas por esta Sala II, en los autos “Multibag S.A.”, de fecha 21 de junio de 2018, Registro N°2663), de acuerdo a la constancia de materialidad de fojas 496, mientras que a la responsable solidaria se le remitieron tres notificaciones, por diferentes medios. La primera de ellas, con fecha 20 de febrero de 2018, dirigida al “domicilio fiscal electrónico”, tal como da cuenta la constancia de materialidad de fojas 503; la segunda, el día 21 de febrero de 2018, en cumplimiento de lo ordenado por el juez administrativo en el artículo 15° del acto impugnado, cursada en soporte papel, y enviada al domicilio ubicado en la calle José María Moreno N°1215 de Lanús (según cédula de notificación de fojas 495) y por último, la tercer notificación, con fecha 12 de junio de 2018, fue ordenada por el Departamento de Ejecución de Deuda Determinada de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la cual, fue diligenciada en soporte papel y remitida al domicilio ubicado en la calle José María Moreno N°1308 de Lanús (ver formulario R 132 de fojas 521).-----

-----Frente a la diversidad de notificaciones enviadas a la responsable solidaria, corresponde determinar cuál de todas ellas es la que prima respecto de las demás, a fin de precisar la fecha a partir de la cual, debe computarse el plazo



para interponer el recurso de apelación.-----

-----Sobre este tópico, ya he expresado mi opinión en distintos precedentes ("Ciucio, Fabián Alberto", de fecha 4 de junio de 2018, Registro N°2655, "Leveal S.A.", de fecha 5 de julio de 2018, Registro N°2673, "Arnum -as S.A.", de fecha 2 de agosto de 2018, Registro N°2688, "Sistemas de utilización de A.T.", de fecha 4 de septiembre de 2018, Registro 2709, entre otras), al sostener que el plazo previsto por el artículo 115 del Código Fiscal (TO 2011) para interponer recursos comienza a correr desde la primera notificación recibida y debidamente acreditada (en este caso, la cursada a la responsable solidaria al "domicilio fiscal electrónico", según artículo 8 de la R.N. 7/2014).-----

-----Si así no fuera, se originaría una indebida extensión del plazo legal, el cual es perentorio e improrrogable (art. 74 del Decreto-Ley 7647/70). Por ello, es que propugno que las posteriores notificaciones operan como un recordatorio de que se encuentra corriendo el plazo y no, como la ampliación del mismo.-----

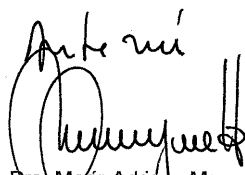
-----Habida cuenta de lo expuesto, las notificaciones cursadas a la firma de marras y a la Sra. Boccanfuso fueron puestas a disposición en el "domicilio fiscal electrónico" el día 19 de febrero de 2018 (según constancias de materialidad de fojas 496 y 503, respectivamente), por lo que debe tenérselas como efectivizadas el día martes 20 de febrero de ese año (conforme R.N. 7/2014). Es a partir de ésta fecha, que comienza a computarse el plazo de 15 días previsto en el artículo 115 -antes transcripto- del Código Fiscal (T.O. 2011).


-----En consecuencia, siendo que el recurso de apelación (obrante a fojas 522/530) presentado por la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por sí y como representante legal de REPRESENTACIONES AL.SA.GA. S.A., fue deducido el día 29 de junio de 2018, tal como surge del sello fechador inserto en el margen superior del mencionado escrito, el mismo fue incoado en un plazo mayor al legalmente establecido, contado desde la notificación practicada. Ergo, resulta extemporáneo y corresponde su rechazo, sin entrar a considerar las cuestiones en él planteadas, lo que así declaro. -----

-----De lo expuesto surge que no sólo habían transcurrido los quince (15) días establecidos legalmente para presentar el recurso, sino también el plazo de gracia otorgado por el artículo 69 del Decreto-ley 7647/70 -conforme ley 13708-,

comprendido de las 4 (cuatro) primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento.-----

POR ELLO, VOTO: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por sí y como representante legal de REPRESENTACIONES AL.SA.GA. S.A. y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 749/18, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

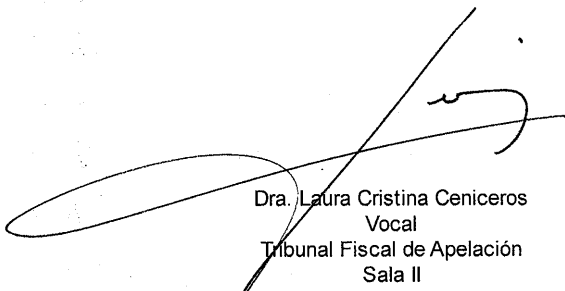
Voto de la Dra. Laura Cristina Ceniceros: Corresponde que me expida en segundo término respecto de la controversia suscitada en autos. En tal sentido, y analizado lo expuesto por el Vocal Instructor, adelanto mi adhesión a la parte resolutive de su Voto que rechaza por extemporáneo el recurso interpuesto por la firma y la responsable solidaria, pero a tenor de mis propios fundamentos, ello a la luz del criterio sentado por la Sala (por mayoría en autos "CIUCIO FABIAN ALBERTO", sent. del 4/6/18, Reg. 2655, a cuyas consideraciones me remito) y según el cual ante la existencia de doble notificación, en soporte electrónico y en soporte papel, debe estarse a la última notificación efectuada. -
-----En consecuencia, considero que para resolver el caso corresponde merituar el proceder seguido por la Autoridad de Aplicación, que por una parte ha efectuado sendas notificaciones al domicilio fiscal electrónico de la firma y de la declarada responsable solidaria, Sra. Boccanfuso, pero también, en el caso de la mencionada en el último término, al domicilio consignado en el art. 15 de la Disposición N° 749/14, sito en la calle José María Moreno N° 1215 de la localidad y partido de Lanús. -----



-----Esta última diligencia, fue realizada el día 21 de febrero de 2018, en tanto el Recurso fue presentado con fecha 29 de junio de 2018, excediendo por tanto el plazo de 15 días dispuesto por la ley, siendo en consecuencia extemporáneo, como en el supuesto de la empresa notificada con anterioridad, únicamente, al domicilio fiscal electrónico.-----

-----Ahora bien, cabe aclarar que en la especie no voy a tener en consideración la última notificación de fs. 521, del 12 de junio de 2018, efectuada a otro domicilio de la Sra. Boccanfuso, en la calle José María Moreno N° 1308 de la misma localidad (el cual efectivamente surge del R-200 de fs. 63) realizada seis meses después a instancias del Departamento Ejecución de Deuda Determinada (fs. 520). Ello por cuanto corresponde tener por válida la segunda notificación en soporte papel al domicilio que es el que fue consignado en el acto y que es coincidente con el que figura en el Documento Nacional de Identidad-cuya copia obra a fs.23-. Así dejo expresado mi Voto.-----


Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: A efectos de expedirme en la causa, en relación a un aspecto que hace a la admisibilidad formal del recurso de apelación obrante a fs. 522/530 -como es su presentación o no en término de ley-, anticipo me *adhesión parcial* a la decisión a que arriban lo Vocales preopinantes, en tanto considero que el rechazo por extemporáneo que propician sólo debe alcanzar a la sociedad -responsable por deuda ajena-, más no a la Sra. Boccanfuso, según explicaré seguidamente.-----

-----Así, observo que a la citada se le han dirigido tres notificaciones, tal como explica en detalle el Voto del Vocal Instructor, los días 20/2, 21/2 y 21/6, todo ello en el año 2018. De este modo, si bien el texto del acto cuestionado ordenó notificar a ciertos domicilios, y ello se concretó en las dos fechas antes

aludidas, no encuentro motivo para descartar los efectos producidos por la última de las notificaciones, mirada que implica apartarme de lo manifestado al respecto por la Dra. Ceniceros.-----

-----En efecto, entiendo irrelevante que dicha diligencia haya sido generada por una dependencia (Dpto. Ejecución de Deuda Determinada) distinta a la que dictó el acto y ordenó la notificación del mismo, pues lo que aquí interesa es la razón que impulsó al Organismo a proceder de ese modo. Y en este sentido, no puede menos que admitirse que ello fue debido a la **incertidumbre** que se generó en el seno de la Agencia acerca del efectivo conocimiento que habría tenido la Sra. Boccanfuso del pronunciamiento estatal (Disp. nro. nro. 749/18), ni bien se repara en el argumento que vierte aquella (fs. 520) para justificar la mentada notificación a otro domicilio cuando señala que "...del formulario R-200 completado por la firma, como del formulario agregado a fs. 82, de la Consulta Padrón DGI y en base, como responsable solidaria se consigna el domicilio de calle José María Moreno n° 1308 de la localidad de Lanús..." "..." ".....".-----

-----Siendo así, es decir asignando plena validez -a los efectos de lo que aquí se analiza- a la puesta en conocimiento llevada a cabo el día 21/6/2018, y teniendo en cuenta el criterio expuesto por el suscripto in re "Transporte Don José SRL", del 20/4/18, en cuanto a computar el plazo de 15 días hábiles previsto en el art. 115 del CF t.o. 2011 a partir de la última notificación, no cabe sino concluir que el recurso interpuesto (ingresado a la ARBA el 29/6/2018) por la persona en cuestión por su propio derecho se ha presentado en forma temporánea.-----

-----En consecuencia, corresponde el tratamiento de la pieza recursiva a su respecto, más allá que la mayoría se haya pronunciado en la cuestión temporal abordada en sentido contrario y que aún no ha tomado la intervención procesal de ley la Representación Fiscal (art. 122 del CF), en la medida que advierto la existencia de una circunstancia que no forma parte de los puntos sometidos a debate entre las partes y debe ser resuelta de oficio, máxime que finiquita el asunto en cuanto a la imposibilidad de reclamo fiscal.-----

-----Me refiero, concretamente, a que se encuentran prescriptas las facultades del Fisco para determinar y exigir el pago de las acreencias fiscales que se

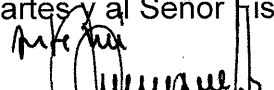


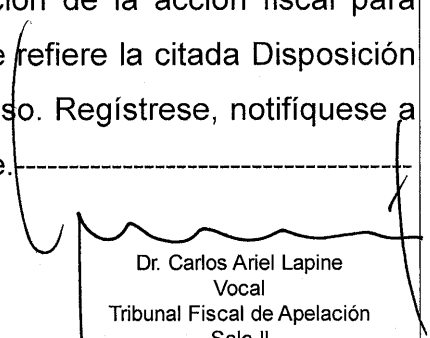
pretenden, siendo preciso recordar -respecto del modo de tratamiento del tema que introduzco- que ello es posible más allá que la recurrente no oponga la defensa respectiva, ya que tal déficit no obsta a su abordaje oficiosamente, tal como he justificado dicho proceder en el voto emitido como Vocal Subrogante en autos "Pluma Blanca", sentencia Sala I de fecha 27 de noviembre de 2007, (reiterado en "Pluma Blanca", del 13 de noviembre de 2008, "Megaflex", del 17/12/2013, estos dos últimos como Vocal de la Sala II que naturalmente integro, entre otros).-----

-----Así, teniendo en cuenta que estamos en presencia de una determinación de obligaciones a un sujeto en su carácter de Agente Recaudación, que se extiende solidariamente a un integrante de la sociedad, y considerando la directiva del artículo 159 del Código Fiscal t.o. 2011, en función de la cual el plazo quinquenal de prescripción comienza a correr "*desde el 1 de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales...*", para el período fiscal abarcado en autos (2012) tenemos que aquel arranca el 1/1/2013 y fenece el 1/1/2018, desde donde se aprecia que la acción del acreedor contenida en la Disposición traída en apelación (dictada en febrero de 2018) fue ejercida más allá del término legal previsto en el Código de la materia.-----

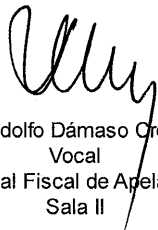
-----Idéntica conclusión corresponde respecto de las sanciones de multa y recargos aplicados, por aplicación de -respectivamente- lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 159 del citado Código y elementales principios que rigen la suerte de lo accesorio en relación a lo principal.-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por REPRESENTACIONES AL.SA.GA SRL contra la Disposición Delegada n° 749/2018. 2º) Declarar oficiosamente la prescripción de la acción fiscal para exigir el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere la citada Disposición en relación a la Señora Gabriela Susana Boccanfuso. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase.-----

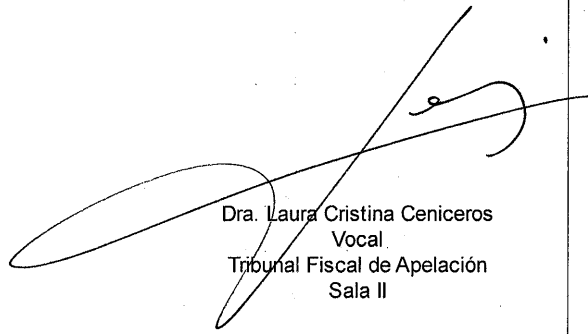

Dra. María Adriana Magnetto
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

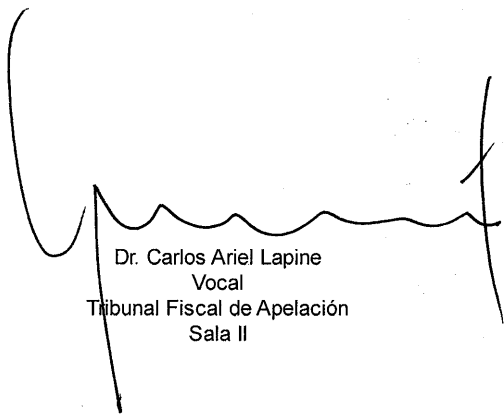
POR MAYORIA, SE RESUELVE: Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Gabriela Susana Boccanfuso, por sí y como representante legal de REPRESENTACIONES AL.SA.GA. S.A. y firme la Disposición Delegada SEATYS N° 749/18, dictada por el Departamento de Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado. Cumplido ello, devuélvase.-----



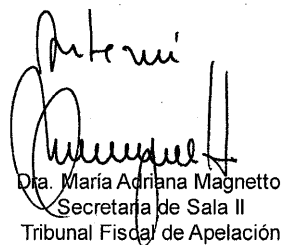
Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. Laura Cristina Cenicerros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



Dra. María Adriana Magnetto
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2474
SALA II